



jsk/rrp
S.37^a /369^a

Oficio N° 16.624

VALPARAÍSO, 26 de mayo de 2021

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado en general el proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental para restablecer el voto obligatorio en las elecciones populares, correspondiente a los boletines 13.212-07 y 13.213-07, refundidos.

Me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside realice la discusión particular del proyecto y emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general esta iniciativa por 107 votos a favor, de un total de 154 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en la primera oración del inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Abogado Oficial Mayor de Secretaría

**A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR,
NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**



INDICACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA RESTABLECER EL VOTO OBLIGATORIO EN LAS ELECCIONES POPULARES

Boletines 13.212-07 y 13.213-07.

Artículo único

Numeral 1

Literal b)

Indicación del diputado Juan Antonio Coloma Álamos

Para agregar en el artículo 15 de la Constitución Política de la República el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, la inscripción electoral será voluntaria, debiendo acreditarse ante el Servicio Electoral, el cumplimiento del requisito de mayoría de edad.”.

Literal c), nuevo

Indicación de las diputadas Sofía Cid Versalovic y Karin Luck Urban y del diputado Leopoldo Pérez Lahsen.

Para incorporar el siguiente literal c):

“c) Incorpóranse los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno:

“Los chilenos comprendidos en el número 1º del artículo 10, mayores de 17 años, serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral.

Los chilenos comprendidos en el número 3º del artículo 10 serán inscritos automáticamente luego de obtener su carta de nacionalización de conformidad a la ley.

Los chilenos comprendidos en los números 2º y 4º del artículo 10 y los extranjeros señalados en el artículo 14, serán inscritos en el Registro Electoral desde que se acredite que cumplen los requisitos de edad y avecindamiento exigido por el inciso tercero del artículo 13 o por el artículo 14, según corresponda. La inscripción procederá de forma



automática en la medida que el Servicio Electoral tenga acceso a la información que acredite el cumplimiento del requisito de avecindamiento.

Cualquier persona que estuviere inscrita en el Registro Electoral podrá solicitar, con al menos noventa días antes de anterioridad a una elección o plebiscito, su eliminación del mismo. De cualquier manera, con la misma anterioridad, quien hubiere solicitado su eliminación, podrá requerir su reincorporación.”.

Numeral 2

Indicación de la diputada Karin Luck Urban y de los diputados Harry Jürgensen Rundshagen y Leopoldo Pérez Lahsen.

Para sustituirlo por el siguiente:

“2. Incorpórase la siguiente disposición transitoria quincuagésima primera:

“QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Durante las elecciones presidenciales y parlamentarios del año 2021, los ciudadanos que estando obligados para votar de conformidad al artículo 15 no lo hicieren, serán penados con multa a beneficio municipal de media a dos unidades tributarias mensuales.

No incurrirá en esta sanción el individuo que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día de la elección en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encontrare inscrito o por otro impedimento grave debidamente comprobado ante el juez competente.

Las personas que durante la realización de una elección desempeñen funciones que encomienda la ley N°18. 700, se eximirán de la sanción establecida en la presente disposición, remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

El conocimiento de estas infracciones corresponderá al Juez de Policía Local de la comuna donde se cometió la infracción, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18 .287.”.
